



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/216/2018

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRCH/194/2015

ACTOR: ***** Y OTROS.

AUTORIDADES DEMANDADAS: JEFE DE LA CONTRALORIA Y ASUNTOS INTERNOS, SUBSECRETARIO DE PREVENCION Y OPERACION POLICIAL, SECRETARIO, SUBSERETARIO DE ADMINISTRACION, APOYO TECNICO Y DESARROLLO HUMANO, DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO HUMANO, TODOS DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO, SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y DIRECTOR DE LA CLINICA HOSPITAL CHILPANCINGO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SERVICIOS SOCIALES.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.

PROYECTO No.: 55/2018

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a trece de junio de dos mil dieciocho. -----

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/216/2018** relativo al recurso de revisión interpuesto por el actor en contra de la sentencia definitiva de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete dictada por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el cinco de octubre de dos mil quince ante la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero comparecieron por su propio derecho los CC. ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , a demandar la nulidad de los actos consistentes en: "*Del C. Jefe de la Unidad de Contraloría y*

*Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, se reclama la emisión de la resolución de baja, despido, destitución o remoción de nuestros cargos y de la emisión del oficio número SSP/UCAI/1540/2015, de 04 de agosto de 2015, mediante el cual se solicitó ejecución de la baja definitiva; del C. **Secretario de Finanzas y Administración** del Estado de Guerrero, se reclama el cumplimiento que dio al oficio número SSP/UCAI/1540/2015, de 04 de agosto de 2015, cumplimiento que se materializó con la baja definitiva que hizo, de los suscritos, consecuentemente la cancelación de nuestros salarios y demás prestaciones; del C. **Subsecretario de Prevención y Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero**, le reclamo la emisión del acta administrativa del 20 de julio de 2015, levantada en contra de los suscritos por encontrarnos en paro laboral; Del C. **Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guerrero**, le reclamo cumplimiento que se materializó con la baja definitiva que hizo de los suscritos, consecuentemente la cancelación de nuestros salarios y demás prestaciones; del C. Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero le reclamo cumplimiento que se materializó con la baja definitiva que hizo de los suscritos, consecuentemente la cancelación de nuestros salarios y demás prestaciones; del C. **Director General de Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero**, le reclamo el cumplimiento que se materializó con la baja definitiva que hizo de los suscritos, consecuentemente la cancelación de nuestros salarios y demás prestaciones; del C. **Director de la Clínica-Hospital Chilpancingo del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores**. Le reclamo, la suspensión de la prestación de los servicios médicos que eran otorgados a los suscritos”; relataron los hechos, invocaron el derecho, ofrecieron y exhibieron las pruebas que estimaron pertinentes.*

2.- Por auto de fecha ocho de octubre de dos mil quince la Magistrada Instructora de la Sala Regional acordó la admisión de la demanda integrándose al efecto el expediente número **TJA/SRCH/194/2015**, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas y por acuerdos de fechas nueve, diecisiete y dieciocho de noviembre de dos mil quince, se les tuvo por contestada la demanda interpuesta en su contra en tiempo y forma, por opuestas las causales de improcedencia y

sobreseimiento del juicio y por ofrecidas las pruebas que consideraron pertinentes, así también se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a las contestaciones de demanda.

3.- Por auto del doce de enero de dos mil dieciséis se le tuvo a la parte actora por ampliando su demanda en contra de las demandadas JEFE DE LA CONTRALORÍA Y ASUNTOS INTERNOS Y SUBSECRETARIO DE PREVENCIÓN Y OPERACIÓN POLICIAL, ambos de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, en donde señaló como nuevo acto impugnado el siguiente: ***"el oficio de asignación de servicio de fecha veinte de julio de dos mil quince."***; se ordenó emplazar a las demandadas referidas para que dieran contestación a la misma.

4.- Por auto del diecinueve de febrero de dos mil dieciséis se tuvo a las demandadas JEFE DE LA CONTRALORÍA Y ASUNTOS INTERNOS Y SUBSECRETARIO DE PREVENCIÓN Y OPERACIÓN POLICIAL, ambos de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, por contestada en tiempo y forma la ampliación de demanda y por ofrecidas las pruebas que consideraron pertinentes.

5.- Seguida que fue la secuela procesal el trece de noviembre de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

6.- Con fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho la Magistrada Instructora de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, emitió sentencia definitiva en la que con fundamento en los artículos 74 fracción XI y 75 fracción II, ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado sobreseyó el juicio al considerar que el juicio es extemporáneo.

7.- Inconforme con la sentencia definitiva la parte actora interpuso el recurso de revisión ante la Sala Regional Instructora, hizo valer los agravios que estimó pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte demandada, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero,

cumplimentado lo anterior se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

8.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/216/2018**, se turnó el toca con el expediente a la Magistrada Ponente para su estudio y resolución correspondiente, y en Sesión de Pleno de fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho la Magistrada **Mtra. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA** se excusó para conocer del presente recurso en razón de que ella emitió la sentencia recurrida, en consecuencia, se ordenó retornar del expediente y toca a la Magistrada Ponente Licenciada **LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN** para que dicte el proyecto de resolución que en derecho proceda y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ES COMPETENTE para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con los artículos 178 fracción V, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y diversos 4, 20 y 21 fracción IV de la Ley Orgánica número 194 de este Órgano jurisdiccional, en virtud de que disponen que el recurso de revisión es procedente en contra de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal que decreten el sobreseimiento del juicio, así también que el Pleno de la Sala Superior de este Órgano jurisdiccional tiene competencia para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales y en el caso concreto el recurso de revisión que nos ocupa se interpuso en contra de la sentencia que decreta el sobreseimiento del juicio.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja 1515 que la sentencia definitiva ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día catorce de diciembre de dos mil diecisiete, por lo que le surtió efectos dicha notificación ese mismo día, comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del quince de diciembre de dos mil diecisiete al once de enero de dos mil

dieciocho y el escrito de mérito fue presentado ante la Sala Regional diez de enero del año en curso, según se aprecia de la certificación realizada por la Segunda Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional de este Tribunal y del propio sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa, visibles en las fojas 01 y 27 del toca que nos ocupa, en consecuencia, el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III.- De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y como consta en los autos del toca número **TJA/SS/216/2018** a fojas de la 02 a la 25, la parte actora vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

"PRIMERO.- *No se configura la causal de improcedencia prevista en el numeral 74, fracción XI, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, toda vez que del análisis que se haga de las copias certificadas del juicio de amparo 854/2015, consta que el oficio número SSP/UCAI/1540/2015 de 4 de agosto de 2015, solo fue conocido en vía de informe previo, sin que se haya conocido de forma material, sino que fue hasta el día en que se rindió el informe justificado por parte de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos, y de ahí tenía derecho para ampliar la demanda de amparo o demandar ante la Sala Regional de este tribunal en el término de quince días, por lo cual no se configuran las causales de improcedencia, por tanto tampoco el sobreseimiento.*

Toda vez que, cuando en una demanda de amparo presentada ante un juez de Distrito, el promovente de la misma que se ostenta tercero extraño al juicio del que deriva el acto reclamado que combate en el amparo y que hace consistir en la suspensión de funciones y salarios, y del informe previo solo se informó que mediante el oficio número SSP/UCAI/1540/2015 de 4 de agosto de 2015, se ordenó la suspensión definitiva de los salarios y se interpuso el recurso de queja; tal expresión por parte del si bien implica que supo de la existencia de ese oficio que reclama en su demanda de nulidad, sin embargo, no puede conceptuarse como un conocimiento cierto y pleno del acto reclamado para que el quejoso estuviere en condiciones a partir de esa fecha de acudir al juicio de nulidad a reclamar la ilegalidad del mismo, y que a la vez pueda tomarse como dato del inicio del término de la presentación de la demanda, porque al ser ajeno al porcedimiento(sic) de investigación no conocían los antecedentes del acto que nos afectaba, por lo que resulta impropio jurídicamente estimar que la ejecución material de un

acto de autoridad puede tenerse, en todos los casos, como punto de partida para efectuar el cómputo para la presentación de la demanda de garantías, pues la defensa de los intereses jurídicos del gobernado a través del juicio de nulidad debe entenderse siempre con la condición de que al interesado se le hagan saber los datos necesarios que lo posibiliten para combatir el acto de autoridad, y por ello debe considerarse que no es sino hasta que, según la aseveración del quejoso bajo protesta de decir verdad, no desvirtuada con prueba fehaciente, en una fecha posterior cuando conoció plenamente los antecedentes del acto reclamado que le permitieran estar en posibilidad de acudir al juicio de nulidad a combatir el acto que estima viola garantías individuales en su perjuicio, a partir de cuando debe computarse el término para la interposición de la demanda de garantías. Cobra aplicación la tesis que a continuación se transcribe:

Época: Décima Época

Registro: 2009261

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: I.3o.P.3 K (10a.)

Página: 2153

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PRESENTADA POR UN QUEJOSO ADULTO MAYOR EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD. A FIN DE NO TRANSGREDIR SUS DERECHOS DE DEBIDO PROCESO, ACCESO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, NO DISCRIMINACIÓN, Y PERMITIRLE EL PLENO GOCE DE LOS SERVICIOS DEL SISTEMA JUDICIAL, EL PLAZO PARA PRESENTARLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE TENGA CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO, AUN CUANDO CUENTE CON REPRESENTACIÓN LEGAL Y SE LE HAYA NOTIFICADO LA SENTENCIA IMPUGNADA A TRAVÉS DE LOS ESTRADOS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. El artículo 17 de la Ley de Amparo dispone que el plazo genérico para la presentación de la demanda es de quince días. Por su parte, el numeral 18 de la citada legislación establece tres hipótesis para computarlo: 1) a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación de éste; 2) desde el día en que haya tenido conocimiento; y, 3) a partir de la fecha en que el quejoso se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución. Sin embargo, cuando de autos se advierta la existencia de elementos suficientes para establecer que el quejoso tiene especiales dificultades, atendiendo a sus capacidades funcionales, para ejercer con plenitud los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que México es parte, ante el sistema de justicia, por ubicarse en condición de vulnerabilidad en razón de su situación de adulto mayor (sesenta años o más), debe excluirse de la hipótesis señalada en primer

término, y computarse el mencionado plazo a partir de que tenga conocimiento completo del acto reclamado, aun cuando la notificación de la sentencia impugnada se le haya hecho mediante publicación realizada a través de los estrados de la autoridad responsable, y cuente con representación legal autorizada para oír y recibir notificaciones en la segunda instancia de la que emana el acto reclamado, pues ante una omisión de ésta pueden transgredirse irreparablemente sus derechos fundamentales, toda vez que con la notificación por estrados, no se garantiza que la determinación llegue al conocimiento íntegro del quejoso; lo anterior, a fin de no transgredir los derechos de debido proceso, acceso a una tutela judicial efectiva, no discriminación y permitirle el pleno goce de los servicios del sistema judicial.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 519/2014. 26 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Medécigo Rodríguez. Secretario: Fredy Emmanuel Ayala Torres.

Nota:

Por ejecutoria del 29 de marzo de 2017, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 17/2016 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que uno de los criterios en contradicción no ha causado ejecutoria.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 75/2016 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 7 de marzo de 2016.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de mayo de 2015 a las 09:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

No obstante a lo anterior, si bien podría considerarse que se actualiza dicha causal de improcedencia por haber interpuesto el juicio nulidad posterior al desistimiento de la demanda de amparo, sin embargo, tal consideración pasaría por alto el contenido del artículo 17 constitucional, así como el diverso artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues a fin de garantizar el pleno acceso a la administración de justicia de los gobernados en lugar de sobreseer con apoyo en tal precepto, se debe enviar el asunto al órgano competente a fin de que sea éste quien resuelva la pretensión planteada.

En este contexto, y a fin de satisfacer efectivamente el derecho fundamental aludido, debe acudir al último de los numerales citados, mismo que prescribe la obligación por parte del Estado, de conceder a toda persona bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de derechos, mismos que pueden estar reconocidos tanto en la legislación interna, como en la propia convención. En la interpretación que se ha

hecho de este numeral por parte de la Corte Interamericana de derechos Humanos, ha sido criterio sostenido que, para la satisfacción de dicha prerrogativa, no basta con la existencia formal de un recurso, sino que los mismos deben ser efectivos; es decir, deben ser capaces de producir resultados o respuestas y tener plena eficacia restitutoria ante la violación de derechos alegada; en otras palabras, la obligación a cargo del Estado no se agota con la existencia legal de un recurso, sino que el mismo debe ser idóneo para combatir la violación y brindar la posibilidad real, no ilusoria de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida.

La existencia de esta garantía constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana citada, sino de todo estado de derecho. De lo anterior puede concluirse, válidamente, que aquellos órganos que tienen a su cargo funciones jurisdiccionales deben tratar de suprimir, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o delimitar el referido derecho de acceso a la justicia."

En esas condiciones, el desistimiento de la vía elegida por el accionante, no debe constituir un obstáculo insuperable para alcanzar la tutela judicial, ya que sostener lo contrario, dadas las particularidades del caso, implicaría asumir que la actor(sic) no cuenta con un procedimiento idóneo para establecer si la autoridad demandada ha incurrido o no en una violación a sus derechos fundamentales y, en su caso, proveer lo necesario para remediar esa transgresión. Apoya a lo anterior, el criterio de la tesis número 1a. CCLXXVII/2012 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de 9 Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 2853, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, Materia Constitucional, página 526, que dispone;

"DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. NO PUEDEN CONSIDERARSE EFECTIVOS LOS RECURSOS QUE, POR LAS CONDICIONES GENERALES DEL PAÍS O POR LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE UN CASO CONCRETO, RESULTEN ILUSORIOS. *El citado derecho humano está estrechamente vinculado con el principio general relativo a la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o los instrumentos internacionales en la materia. Ahora bien, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a tales derechos constituye una transgresión al derecho humano a un recurso judicial efectivo. En este sentido, para que exista dicho recurso, no basta con que lo prevea la Constitución o la ley, o que sea formalmente admisible, sino que se requiere que realmente sea idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y, en su caso, proveer lo necesario para remediarla. De manera que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso*

por las circunstancias particulares de un caso concreto, resulten ilusorios, esto es, cuando su inutilidad se ha demostrado en la práctica, ya sea porque el Poder Judicial carece de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad, faltan los medios para ejecutar las decisiones que se dictan, se deniega la justicia, se retarda injustificadamente la decisión o se impide al presunto lesionado acceder al recurso judicial."

SEGUNDO.- *No se configuran la improcedencia del juicio de nulidad, en virtud de que la responsable de mérito no examinó de manera integral la demanda de nulidad, ya que pasó por alto que también se señaló como acto impugnado la resolución de despido, remoción, etc; por lo que la sentencia recurrida al no proveer sobre ello, transgrede en su perjuicio las prerrogativas que se consagran en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual no se configura la causal de improcedencia, por tanto tampoco el sobreseimiento.*

Antes de hacer un pronunciamiento en relación con la controversia propuesta, conviene señalar que el estudio de la sentencia reclamada se efectuará en términos de lo que establecen los numerales 14 y 16 de la carta Magna, criterio que es acorde con lo expuesto en la jurisprudencia 1ª./J. 139/2005, resultado de la contradicción de tesis 133/2004-PS, emitida por la primera de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 162, cuyo rubro y texto establecen:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. *Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales*

previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.”

En esa línea de pensamiento, se considera que la Sala Regional de este mismo tribunal, al emitir la sentencia reclamada, dejó de pronunciarse en los términos que efectivamente le fueron propuestos, en torno a los actos impugnados y conceptos de anulación que le formulamos en la vía contenciosa administrativa a través de su demanda de nulidad.

Para robustecer la afirmación precedente, en primer orden es pertinente señalar que es criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el escrito de demanda es un todo, motivo por el cual debe examinarse en su integridad para determinar lo que constituye el acto controvertido, o bien, para abstraer los conceptos de impugnación que se formulan con el fin de evidenciar que aquél no se ajusta a derecho.

En el presente asunto resulta ilustrativo el criterio contenido en la tesis 1.7o.A.51 A, formulada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Abril de 1999, página 564, que dice:

"LITIS, NO SE VARÍA CUANDO LA SALA FISCAL ACTÚA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y EXAMINA LA DEMANDA COMO UN TODO. El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación faculta a la Sala para que corrija los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados, examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda; por lo tanto, si de las constancias que integran los autos, se advierte que el actor en el juicio de nulidad alega en el capítulo de hechos de la demanda de anulación y en los conceptos de violación suficientes argumentos que orienten su intención de hacer valer una determinada acción, que la Sala Fiscal así lo haya estimado haciéndose cargo de examinarla, con su proceder no varió la litis.”

También es aplicable al caso el criterio que rige la tesis integrada por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la federación. Octava Época, Tomo XI, Marzo de 1993, página 261, que establece:

"DEMANDA DE NULIDAD. CONSTITUYE UN TODO QUE DEBE SER ANALIZADO EN SU INTEGRIDAD POR LAS SALAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, A FIN DE RESOLVER LA CUESTION EFECTIVAMENTE PLANTEADA. En el artículo 237, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se establece que *"Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación."* Dicho precepto prevé una obligación de carácter fundamental a cargo de las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, consistente en que resuelvan la cuestión efectivamente planteada en los juicios de su competencia. Con el propósito de que tal obligación sea cumplida, el legislador federal ha conferido a aquéllas la facultad de analizar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, pero sin cambiar los hechos descritos en la demanda y en la contestación; consecuentemente, deben analizar en su totalidad la demanda de nulidad, particularmente al determinar o fijar el acto de autoridad contra el cual se intente la correspondiente acción de nulidad y para ello es necesario que no se limiten a tomar en consideración única y exclusivamente lo expresado en el capítulo relativo al señalamiento del acto impugnado, si ese señalamiento resulta impreciso o insuficiente para la efectiva determinación del acto que en realidad constituya la materia del juicio, esto es, si la descripción del acto combatido puede precisarse o complementarse mediante el análisis de los agravios, causales de ilegalidad y demás razonamientos vertidos en el escrito de demanda, sin perjuicio de que al efecto también se tome en cuenta la contestación de demanda, la Sala del conocimiento debe recurrir a esa información complementaria, pues sólo así podrá dar cabal cumplimiento al imperativo legal de resolver la cuestión efectivamente planteada; de ahí que si aquélla no procede en la forma indicada, tal omisión constituye una violación de garantías en perjuicio de la parte demandante."

*En esa tesitura, es pertinente destacar que en la instancia de origen, concretamente, **a través del capítulo de "actos impugnados" de la demanda de nulidad**, se demandó la nulidad del despido, destitución, baja o remoción de que fuimos objeto de nuestro empleo como **policías acreditables de análisis táctico e Investigación** de la policía estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, y a consecuencia de ello la terminación de los efectos de nuestros nombramientos.*

*No obstante lo anterior, **en la sentencia recurrida la Sala Regional se omitió examinar y pronunciarse respecto de tal acto impugnado**, con lo que, queda en evidencia la violación formal destacada en esa ejecutoria, por lo que lo procedente es revocar dicha sentencia de la Sala Regional, para que se declare que no se actualiza dicha causal de improcedencia y se entre al estudio de fondo. En el caso concreto es oportuno citar la jurisprudencia 1.13o.A. J/5, formulada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Septiembre de 2004, página 1681, cuyo rubro y texto establecen:*

"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS REQUISITOS CONFORME AL ARTÍCULO 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. A partir de la reforma al artículo 237, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación de treinta y uno de diciembre de dos mil, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra obligado a resolver la pretensión del actor que se deduzca de su demanda de nulidad, en relación con el acto impugnado. De este modo, una violación a dicho precepto no se configura necesariamente por la omisión de estudiar un argumento de la contestación de la demanda, sino mediante el hecho de que no se resuelva la verdadera pretensión del actor deducida de su demanda. Ello es así, porque el análisis de los agravios debe hacerse en relación con el acto impugnado y con los argumentos de la contestación de la demanda que sean necesarios para resolver la pretensión del actor, esto es, la litis en el juicio de nulidad se integra con el acto impugnado y aquellos argumentos de la contestación que sean necesarios para resolver la pretensión planteada, sin que necesariamente deba obligarse a la Salas a considerar todos y cada uno de los argumentos de la contestación, si éstos no se requieren para resolver la pretensión del actor. A la obligación de analizar la pretensión que se deduzca de la demanda en relación con el acto impugnado, concurren las demás exigencias previstas en los párrafos subsecuentes del artículo en comento, es decir, que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben fundarse en derecho; que pueden invocarse hechos notorios; que deben analizarse en primer lugar los argumentos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada; que deben corregirse los errores que se adviertan en la cita de preceptos violados; que pueden examinarse en su conjunto los agravios y causales de legalidad pero sin cambiar los hechos expuestos, así como analizar la legalidad de las resoluciones combatidas mediante recursos administrativos en contra de los cuales se haya promovido el juicio de nulidad, siempre y cuando el tribunal cuente con elementos suficientes para ello."

No debiéndose de pasar por inadvertido que el oficio SSP/UCAI/1540/2015, de 4 de agosto de 2015, no señala que resolución definitiva que recayó en el procedimiento INV/198/2015, pues este de ninguna forma puso fin a la investigación ordenando su archivo por falta de elementos, ni

tampoco acusan o solicitan ante el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado, el inicio del procedimiento sancionador en contra del impetrante de amparo.

Por lo cual, se debió declarar la nulidad lisa y llana del despido, remoción o baja, en razón de la autoridad demanda no acreditó la existencia de la resolución de baja, surtiendo efectos la causal de nulidad prevista en la fracción III del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

Por tanto, si se negó en el escrito inicial de demanda negué de forma lisa y llana conocer la resolución debidamente fundada y motivada por el cual se ordenó la baja de los suscritos como policías acreditables, por lo que la autoridad demandada no desvirtuó la negativa, ya que únicamente exhibió copias certificadas del oficio mediante el cual solicitó a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, la cancelación de nuestros haberes, la autoridad demandada Incumplió la carga de la prueba para que exhibiera la resolución en que decretó nuestra baja. Sirve de sustento a la parte sustancial de lo razonado con antelación, las siguientes tesis jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

Época: Novena Época

Registro: 163102

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Enero de 2011

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 196/2010

Página: 878

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA. *Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.", sostuvo que del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se advierte que la autoridad al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal, ya sea porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, la autoridad debe exhibir constancia del acto y su notificación. De lo que se sigue que el término "constancia" a que se refiere dicho precepto debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios para*

que el actor lo conozca como fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo, resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo. Cabe destacar que el cumplimiento del requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa.

Contradicción de tesis 326/2010. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco. 10 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Tesis de jurisprudencia 196/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de noviembre de dos mil diez.

Nota: La tesis 2a./J. 209/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 203.

TERCERO.- *No se configuran la improcedencia del juicio de nulidad, en virtud de que la responsable de mérito debió pronunciarse de todos los actos impugnados en relación a los conceptos de impugnación hechos valer; por lo que la sentencia recurrida transgrede en su perjuicio las prerrogativas que se consagran en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual no se configura la causal de improcedencia, por tanto tampoco el sobreseimiento.*

Lo anterior porque los actos impugnados en la ampliación de demanda si constituían actos novedosos, vinculados con el reclamado en la demanda inicial - Por ello, obligar a la parte quejosa a promover una demanda por cada acto novedoso que reclame por vicios propios equivale a impedirle ejercer una prerrogativa legal que, en cambio, le permite combatir tales actos mediante su ampliación (cuando cumpla con los requisitos legales para ello y así lo considere conveniente); y, por otro lado, decretar la improcedencia de la ampliación por haberse promovido para impugnar los vicios propios de los actos novedosos, obstaculiza el despliegue eficaz de su pretensión y conlleva dos riesgos: que la litis constitucional se fije sin atender plenamente a su causa de pedir y que se resuelva con sentencias contradictorias.

En consecuencia, el hecho de que los actos novedosos hayan sido impugnados por vicios propios no puede considerarse como un motivo válido para decretar la improcedencia de la ampliación de una demanda de amparo indirecto que cumple con los requisitos de procedencia que establece la ley de la

materia. Sirve de sustento a la parte sustancial de lo razonado con antelación, las siguientes tesis jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

"Época: Décima Época

Registro: 2012990

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 121/2016 (10a.)

Página: 1324

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE SU AMPLIACIÓN PARA COMBATIR, MEDIANTE NUEVOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, LOS VICIOS PROPIOS DE LOS ACTOS NOVEDOSOS VINCULADOS CON LOS RECLAMADOS INICIALMENTE. *La ampliación de demanda de amparo indirecto constituye un medio para salvaguardar derechos fundamentales y resulta acorde con diversos principios. Aunado a ello, el artículo 111 de la Ley de Amparo condiciona su procedencia, por lo que hace a los actos novedosos vinculados con los reclamados inicialmente, a que se presente dentro de los plazos legales y a que no se haya celebrado la audiencia constitucional y, paralelamente, otorga al quejoso la prerrogativa de optar por promover una nueva demanda, en caso de no ampliarla. Por tanto, decretar la improcedencia de la ampliación de la demanda, con base en que esos nuevos actos se reclamen por vicios propios, a pesar de que no sea uno de los requisitos aludidos, equivale a imponer en su perjuicio una restricción y una obligación que ese ordenamiento jurídico no contempla. Además, el hecho de que dichos actos se combatan por vicios propios no justifica la inexistencia de la vinculación entre ellos, pues: a) ésta depende de los hechos del caso, y no de la manera en que se controvertan; b) una vez admitida la ampliación, nada impide que el análisis de constitucionalidad se realice respecto de cada uno de ellos de manera independiente; y, c) se trata de una cuestión que, en tanto influye en el estudio de fondo, no debe impactar en la fijación de la litis. Finalmente, como el artículo citado no establece restricción alguna para formular nuevos conceptos de violación en relación con los actos novedosos objeto de la ampliación, no existe impedimento legal alguno para hacerlo.*

Contradicción de tesis 155/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y Noveno en Materia Administrativa del Primer Circuito. 31 de agosto de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.9o.A.1 K (10a.), de rubro: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO PRETENDEN IMPUGNARSE NUEVOS ACTOS POR CONSIDERARLOS DIRECTAMENTE VINCULADOS CON EL SEÑALADO INICIALMENTE, PERO SE RECLAMAN POR VICIOS PROPIOS.", aprobada por el Noveno Tribunal Colegido en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 15, Tomo 2, diciembre de 2012, página 1283, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, al resolver la queja 162/2015.

Tesis de jurisprudencia 121/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por lo cual, se debió declarar la nulidad lisa y llana del despido, remoción o baja, en razón de la autoridad demanda no acreditó la legalidad de la notificación del 6 de agosto de 2015, como se hizo valer en el segundo concepto de impugnación del escrito de ampliación de demanda.

CUARTO.- *Es procedente revocar la sentencia recurrida, en virtud de que la -sentencia reclamada es violatoria de lo dispuesto por los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los diversos 3 fracción XV, 7 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 8 puntos 1,2 incisos c) y h) y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

*Lo anterior es así, en virtud de la Sala responsable de forma ilegal, determinó en la sentencia reclamada que se configuró la causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio de nulidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 46 y 74 fracción XI y 75 fracción y II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, Número 215, lo que contraviene lo establecido en los artículos 128 y 129 fracciones III y IV de dicho código, que obliga a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a fundar en derecho los fallos y examinar todos los puntos controvertidos de la resolución recurrida, atendiendo a los principios de **legalidad, seguridad jurídica, exhaustividad, pro persona y tutela judicial efectiva.***

Previa a la formulación del concepto de violación, me permito transcribir lo que disponen los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción XV, 7 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 25 de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a la letra dicen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 17. *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. *Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

2. *Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:*

c) *concesión al inculpado de tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;*

h) *derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.*

Artículo 25. Protección Judicial

1. *Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

2. *Los Estados partes se comprometen:*

a) *a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;*

b) *a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y*

c) *a garantizar el incumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.*

Del análisis que se haga de los numerales antes citados, se podrá apreciar que el párrafo tercero del artículo 1º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; i) Protege- iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad,

interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está encaminado a asegurar que las autoridades encargadas de administrar justicia, lo hagan de manera pronta, completa e imparcial, esto es, plazos generales, razonables y objetivos, a los cuales tienen que sujetarse tanto la autoridad como las partes en los procesos jurisdiccionales, entendiéndose por: a) generales, que sean comunes a los mismos procedimientos y a todos los sujetos que se sitúen en la misma categoría de parte; b) razonables, que sean plazos prudentes para el adecuado actuar de la autoridad y el ejercicio del derecho de defensa de las partes, y c) objetivos, que se delimiten en la ley correspondiente a efecto de impedir que quede al arbitrio de las partes o de la autoridad extender los tiempos para el ejercicio de sus derechos y obligaciones procedimentales.

Por su parte, los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que el Estado Mexicano reconoce como derechos fundamentales, las garantías judicial y la protección judicial, del primero de ellos prevé que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías de tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa, así como el derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior, el segundo en que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido, o a cualquier otro medio de defensa efectivo ante los Jueces o los tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales.

Derivado de lo anterior, si el oficio número SSP/UCAI/1540/2015 de 4 de agosto de 2015, impugnado ante la sala responsable, no se estableció el recurso que procedía en su contra, expresión que atendiendo al derecho humano de acceso a la justicia, comprende la mención del término en que debe recurrirse, tal irregularidad impidió un efectivo acceso a la jurisdicción, ante la legal procedencia de los medios ordinarios.

Por ende, en respeto irrestricto al diverso derecho humano a la tutela judicial efectiva, cuando la autoridad administrativa en el acto impugnado, no mencione el termino para la interposición del juicio contencioso administrativo en su contra u omita especificar si es en la vía ordinaria o sumaria, debe optarse por una interpretado^ conforme a la Constitución Federal y los derechos humanos que ofrezca en favor de la persona un acceso a la justicia y elegir aquella que garantice un mayor plazo para acudir oportunamente a presentar la demanda de nulidad, esto es, el de cuarenta y cinco días previsto para la promoción del juicio ordinario, o la duplicidad del término establecido para ello.

De esta forma se garantiza que la pretensión del justiciable pueda ser estudiada y se impide la irreparabilidad de alguna contravención al orden jurídico, mediante una protección más amplia a los derechos fundamentales del gobernado. De no estimarlo en ese sentido, es decir, de considerar el plazo menor para la promoción del juicio de nulidad en la vía sumaria -

quince días-, aun cuando ésta sea la procedente, sería una sanción desproporcional contra el administrado, no obstante que se configure un incumplimiento de la autoridad, quien incluso resultaría beneficiada por su propio vicio derivado de no acatar el deber legal que le corresponde, en agravio del derecho humano del quejoso al acceso efectivo a la jurisdicción, consagrado en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Esto es así, toda vez que ignorar la efectividad de tal señalamiento implicaría desconocer que la falta de técnica y acuciosidad de la autoridad fiscal redunde irremediabilmente en perjuicio de los derechos humanos de seguridad y certeza jurídica establecidos a favor de los particulares.

A esta conclusión se arriba, apoyada en su análisis conforme a los artículos 1º, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que exigen al órgano jurisdiccional optar por aquella interpretación de la norma de la que derive un resultado acorde a ese texto supremo en caso de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o mas entendimientos posibles; y a la luz del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que contempla el principio pro personae como un criterio hermenéutico que informar todo el derecho internacional de los derechos humanos, en virtud del cual debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, cobran aplicación la tesis que a continuación se transcribe

Época: Décima Época

Registro: 2004634

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: IV.2o.A.61 A (10a.)

Página: 1725

ACTO ADMINISTRATIVO. EL REQUISITO DE QUE MENCIONE LOS RECURSOS QUE EN SU CONTRA PROCEDAN, DEBE INCLUIR TANTO AL DE REVISIÓN COMO AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PRECISAR SI SE TRATA DE LA VÍA ORDINARIA O DE LA SUMARIA (INTERPRETACIÓN CONFORME A LA CONSTITUCIÓN Y CONVENCIONAL DEL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO). *Si bien es cierto que del artículo 3, fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se advierte que es un requisito del acto administrativo mencionar los "recursos" que en su contra procedan, también lo es que esto no debe interpretarse restrictivamente, únicamente en relación con los recursos en sede administrativa, sino que conforme al derecho humano de acceso a la justicia, comprende también la indicación de todo medio de impugnación idóneo y eficaz para combatir dicho acto, como es*

el juicio de nulidad, ya sea en la vía sumaria o en la ordinaria. A esta consideración se arriba mediante la interpretación sistemática del referido precepto, en relación con los diversos 83 del propio ordenamiento, 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, apoyada en su análisis conforme a los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que exigen al órgano jurisdiccional optar por aquella interpretación de la norma de la que derive un resultado acorde a ese Texto Supremo, en caso de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más entendimientos posibles; y a la luz del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que contempla el principio pro personae como un criterio hermenéutico que informa todo el derecho internacional de los derechos humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos. En este sentido, la expresión "recursos" debe entenderse en un sentido amplio, puesto que la convención señalada prevé que el derecho humano de acceso a la justicia se satisface no por el mero hecho de que algún "recurso jurisdiccional" esté contenido en la legislación de un Estado, sino que debe ser efectivo, en la medida en que el gobernado, de cumplir con los requisitos justificados constitucionalmente, pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado. De ahí que el juicio contencioso administrativo, como medio idóneo para impugnar las resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, queda comprendido dentro de la expresión "recursos" del citado artículo 3, fracción XV. Por ende, en el acto administrativo recurrible debe mencionarse que en su contra procede tanto el recurso de revisión como el juicio contencioso administrativo y precisar si se trata de la vía ordinaria o de la sumaria (implementada esta última mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010), al ser tal señalamiento una facultad reglada, no discrecional, del órgano del Estado, ya que se trata de un deber legal impuesto a la autoridad, que no queda a su libre arbitrio o capricho, sino sujeto a los principios de legalidad y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. Interpretar de manera literal la expresión aludida traería como consecuencia limitar el conocimiento del gobernado sobre el medio de defensa para impugnar el acto administrativo que le agravia y, por ende, una afectación a su derecho a obtener una resolución en la que se resuelva de fondo su pretensión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 164/2013. Automotores Cumbres, S.A. de C.V. 12 de julio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Edmundo Raúl González Villaumé.

Época: Décima Época

Registro: 2004635

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: IV.2o.A.62 A (10a.)

Página: 1726

ACTO ADMINISTRATIVO. LA CONSECUENCIA DE QUE LA AUTORIDAD NO MENCIONE EN ÉSTE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA ORDINARIA O SUMARIA EN SU CONTRA, ES QUE EL ADMINISTRADO GOCE DEL PLAZO DE 45 DÍAS PARA PRESENTAR SU DEMANDA (INTERPRETACIÓN CONFORME A LA CONSTITUCIÓN Y CONVENCIONAL DEL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO). Aunque conforme al artículo 7 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la falta de mención de los "recursos" en el acto administrativo recurrible -expresión que atendiendo al derecho humano de acceso a la justicia, comprende también al juicio de nulidad, tanto en la vía sumaria como en la ordinaria-, no es un elemento esencial de validez, cuya ausencia configure su nulidad, tal irregularidad impide al gobernado un efectivo acceso a la jurisdicción, ante la legal procedencia de dos vías diferentes para ello. Por ende, en respeto irrestricto al diverso derecho humano a la tutela judicial efectiva, cuando la autoridad administrativa, en el acto impugnado, no mencione la procedencia del juicio contencioso administrativo en su contra u omite especificar si es en la vía ordinaria o sumaria, debe optarse por una interpretación conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los derechos humanos que ofrezca en favor de la persona un acceso a la justicia y elegir aquella que garantice un mayor plazo para acudir oportunamente a presentar la demanda de nulidad, esto es, el de cuarenta y cinco días previsto para la promoción del juicio ordinario, independientemente de que el procedimiento que deba llevarse por el tribunal se ajuste a la correspondiente vía que legalmente proceda. De esta forma se garantiza que la pretensión del particular pueda ser estudiada y se impide la irreparabilidad de alguna contravención al orden jurídico, mediante una protección más amplia a los derechos fundamentales del gobernado. De no estimarlo en ese sentido, es decir, de considerar el plazo menor para la promoción del juicio de nulidad en la vía sumaria -quince días-, aun cuando ésta sea la procedente, sería una sanción desproporcional contra el administrado, no obstante que se configure un incumplimiento de la autoridad, quien incluso resultaría beneficiada por su propio vicio derivado de no acatar el deber legal que le corresponde, en agravio del derecho humano del

quejoso al acceso efectivo a la jurisdicción, consagrado en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esto es así, toda vez que ignorar la efectividad de tal señalamiento implicaría desconocer que la falta de técnica y acuciosidad de la autoridad fiscal redunde irremediablemente en perjuicio de los derechos humanos de seguridad y certeza jurídicas establecidos a favor de los particulares.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 164/2013. Automotores Cumbres, S.A. de C.V. 12 de julio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Edmundo Raúl González Villaumé.

En corolario a lo anterior, no se configura la casual de improcedencia y sobreseimiento, toda vez que en el acto administrativo no se señaló el término que tenía para recurrirlo, por lo cual no debe no era aplicable el termino de 15 días establece el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, Número 215, ya que se me debió de tener como terminó para interponer el juicio de nulidad la duplicidad del término del termino de 15 días establecido para ello, esto es 30 días hábiles, por ello, retomando lo anterior, si la interposición de la demanda en contra de la resolución referida, se realizó ante la oficialía del tribunal responsable el 5 de octubre de 2015, es evidente que estaba dentro de los términos ante(sic) referidos, lo anterior en tención que se violaron en perjuicio de mi mandante las garantías judiciales y de protección judicial que señalan los numerales 8 puntos 1, 2 incisos c) y h) y 25 de la Convención Americana sobre Derecho Humanos, por lo cual es procedente que se revoque la sentencia recurrida, ordenándose que la responsable entre al estudio del fondo el(sic) asunto.

QUINTO.- *Es procedente revocar la sentencia recurrida, en virtud de que la responsable de mérito no examinó de manera integral los conceptos de impugnación formulados en el juicio de nulidad; por lo que transgrede en su perjuicio las prerrogativas que se consagran en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Para robustecer la afirmación precedente, en primer orden es pertinente señalar que es criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el escrito de demanda es un todo, motivo por el cual debe examinarse en su integridad para determinar lo que constituye el acto controvertido, o bien, para abstraer los conceptos de impugnación que se formulan con el fin de evidenciar que aquél no se ajusta a derecho.

Adecuando dicho criterio al caso concreto, no sólo deben considerarse como "conceptos de anulación" los que se comprendan en la sección de la demanda de nulidad que lleve ese rubro, sino también aquellos razonamientos que se formulen con el objeto de demostrar que el acto administrativo combatido resulta ilegal, ya que sólo así puede alcanzarse la

interpretación completa de la voluntad del que acciona la instancia jurisdiccional relativa.

Por las consideraciones que en ella se contienen, es pertinente invocar en la especie la jurisprudencia VIII.3o. J/30, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado de¹ Octavo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 2601, que establece:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. LO SON TODOS AQUELLOS RAZONAMIENTOS QUE SE CONTENGAN EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS Y QUE TIENDAN A DEMOSTRAR LA CONTRAVENCIÓN DEL ACTO RECLAMADO A LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN TRANSGREDIDOS, AUNQUE NO SE ENCUENTREN EN EL CAPÍTULO RELATIVO. El artículo 116, fracción V, de la Ley de Amparo no exige que los conceptos de violación se expresen con determinadas formalidades indispensables, ya que basta considerar que la demanda de amparo es un todo que debe analizarse en su conjunto; de ahí que deban estimarse como conceptos de violación todos aquellos razonamientos que se contengan en la demanda de garantías que tiendan a demostrar la contravención del acto reclamado a los preceptos constitucionales que se estiman transgredidos, aunque no se encuentren en el capítulo relativo; esto es, deben examinarse todos y cada uno de los capítulos que se contengan en la demanda para determinar la existencia de conceptos de violación y analizarlos al dictar la sentencia respectiva y no limitarse únicamente al capítulo relativo."

En esa tesitura, es pertinente destacar que en la instancia de origen, la Sala regional debió acreditar que existe omisión procesal de la autoridad para dictar resolución definitiva dentro del procedimiento administrativo INV/198/2015; Considera lo anterior, en función de que sin motivo alguno que sea justificable, la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, no ha dictado resolución dentro del expediente de investigación administrativa INV/198/2015, al que el accionante de amparo se encuentra sujeto provocando con ello un retraso excesivo.

Así, estima que dicha abstención irrumpe con su derecho de justicia pronta y expedita, en función de que es su obligación darle celeridad a los procedimientos, lo cual, ha trasgredido sin causa justificada. En ese tenor, es importante traer a colación la parte que importa del contenido del artículo 17 de la Constitución General, que a la letra dispone:

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...)

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

(...) Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil (...).

El derecho fundamental contenido en el segundo párrafo, del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, protege a garantiza(sic) que a cualquier persona se le administre justicia pronta y expedita, pues los conflictos que surjan deben ser resueltos por un órgano del Estado facultado para ello, ante la prohibición e que los particulares se hagan justicia por sí mismos.

Además, el citado precepto constitucional señala que la justicia se administrará en los plazos y términos que fijen las leyes, con esta reglamentación, debe perseguir la consecución de sus fines, los que no se logran si entre el ejercicio del derecho y su obtención se establecen trabas, por lo que conforme al artículo 17 constitucional, las autoridades responsables deben impartir justicia en forma pronta y expedita.

En este contexto, debe ponerse de relieve que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que dicho precepto Constitucional prevé el derecho fundamental de acceso a la justicia, el cual se integra a su vez .por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita; por tanto, al tratarse de un derecho fundamental, resulta claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los principios que la integran son todas aquellas que realizan actos tendentes a dirimir una controversia, con independencia de que su naturaleza sea judicial o jurisdiccional.

Robustece la consideración anterior la Jurisprudencia 2a./J. 192/2007 sustentada por la Segunda Sala del; Más Alto Tribunal del País, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra establece lo siguiente:

"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón

sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.”

Entonces, es válido sostener que se trastoca el derecho de tutela judicial efectiva cuando la autoridad impone trabas u obstáculos innecesarios que devienen carentes de razonabilidad y proporcionalidad respecto a los fines perseguidos por el legislador.

Sentado lo anterior, es importante retomar que el justiciable reclamo, la omisión por parte de la autoridad responsable de emitir resolución que haya decretada la baja, la investigación registrada bajo el expediente INV/198/2015, no obstante que ésta comenzó desde el veintiuno de junio de dos mil quince, sin embargo, ha transcurrido más de un año, sin que ésta se pronuncie.

Consiguientemente, es dable colegir que le asiste la razón al justiciable en cuanto alega esencialmente que la autoridad responsable sin justificación ha dilatado el dictado de la resolución que concluya la investigación INV/198/2015, puesto que acorde a la norma que le rige, una vez que se da inicio a esta, la autoridad aquí responsable debe integrar el expediente correspondiente y emitir un pronunciamiento en el que determine de forma fundada y motivada atendiendo a los hechos que le dieron origen, si existen pruebas que hagan probable la responsabilidad del presunto infractor.

En ese caso, debe solicitar de Consejo de Honor y Justicia de dicha institución el inicio del procedimiento previsto en el artículo 124 de la Ley de Seguridad del Estado de Guerrero, a efecto de que sea dicho órgano colegiado quien previo procedimiento sancionador, resuelva lo que atendiendo a la norma que rige dichos actos, o en su defecto dicte una determinación en la que considere el dar por concluida la investigación ante la falta de elementos.

Efectivamente, en el caso particular, el acto reclamado destacado en la demanda de amparo tiene la característica de ser omisivo, cuyos alcances o efectos se consideran negativos,

en donde por regla general quien se encuentra obligado a probar que no es cierta la abstención reclamada, es a quien se le imputa la misma; máxime si como en el caso acontece, está acreditada en autos la obligación de la autoridad de actuar en determinado sentido, dado que como se ha dejado previamente establecido, no existe en autos una resolución que hubiere concluido la investigación acorde a las normas que le rigen.

En esa óptica, es claro que correspondí a la citada Unidad responsable, acreditar que ya existe una resolución que se ciña a las normas que rigen el procedimiento relacionado con la investigación que se sigue al quejoso con motivo del incumplimiento obligaciones a las que se encuentra sujeto el justiciable en su carácter de policía; sin embargo, como se ha hecho patente, de las constancias que integran el juicio de derechos fundamentales que se revisa que se revisa, se advierte que dicha autoridad ha incumplido con la citada obligación legal que le fue impuesta, dado que no ha resuelto la investigación de mérito.

Consiguientemente, es inconcuso que durante la secuela procesal del presente juicio, no acreditó los extremos señalados, aún y cuando, como se ha establecido es justamente esta autoridad quien debió probar que la investigación INV/198/2015 se resolvió; entonces, al no haberlo hecho, tal conducta deviene trasgresora de los derechos fundamentales de acceso a la justicia y tutela efectiva, puesto que ha privado al quejoso del derecho preprocedimental que surge con el inicio de la investigación en los términos de la normativa supracitada, consistente en que la autoridad defina su situación jurídica con la institución, es decir, resuelva la investigación respectiva de forma fundada y motivada acorde al material probatorio del que se haya allegado; sin que para tal omisión, exista justificación que se encuentre apegada a las reglas que rigen la investigación.

*Sin que pasen inadvertido que el oficio SSP/UCAI/1540/2015, de cuatro de agosto de dos mil quince, y el acuerdo de seis de agosto siguiente, en la medida que como se ha establecido a lo largo de este fallo, tales documentos no corresponden a la resolución que debe recaer en el procedimiento INV/198/2015, pues de ninguna forma ponen fin a la investigación ordenando su archivo por falta de elementos, ni tampoco acusan o solicitan ante el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado, el inicio del procedimiento sancionador en contra del impetrante de amparo. **Aunado a que dicho oficio, no podría considerarse como un acto definitivo susceptible de impugnación puesto que solo es una comunicación singular sin ningún sustento, carente de fundamentación y motivación.***

Por lo expuesto y al no abordarse en la sentencia reclamada el motivo de inconformidad identificado con antelación, es decir, en su parte sustancial, queda en evidencia la violación formal destacada en esta ejecutoria, por lo que lo procedente es dejar insubsistente la sentencia que pronunció la Sala Regional. En el

caso concreto es oportuno citar la jurisprudencia 1.130.A. J/5, formulada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la federación y su gaceta Época, Tomo XX, Septiembre de 2004, página 1681, cuyo rubro y texto establecen:

"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS REQUISITOS CONFORME AL ARTÍCULO 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. *A partir de la reforma al artículo 237, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación de treinta y uno de diciembre de dos mil, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra obligado a resolver la pretensión del actor que se deduzca de su demanda de nulidad, en relación con el acto impugnado. De este modo, una violación a dicho precepto no se configura necesariamente por la omisión de estudiar un argumento de la contestación de la demanda, sino mediante el hecho de que no se resuelva la verdadera pretensión del actor deducida de su demanda. Ello es así, porque el análisis de los agravios debe hacerse en relación con el acto impugnado y con los argumentos de la contestación de la demanda que sean necesarios para resolver la pretensión del actor, esto es, la litis en el juicio de nulidad se integra con el acto impugnado y aquellos argumentos de la contestación que sean necesarios para resolver la pretensión planteada, sin que necesariamente deba obligarse a la Salas a considerar todos y cada uno de los argumentos de la contestación, si éstos no se requieren para resolver la pretensión del actor. A la obligación de analizar la pretensión que se deduzca de la demanda en relación con el acto impugnado, concurren las demás exigencias previstas en los párrafos subsecuentes del artículo en comento, es decir, que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben fundarse en derecho; que pueden invocarse hechos notorios; que deben analizarse en primer lugar los argumentos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada; que deben corregirse los errores que se adviertan en la cita de preceptos violados; que pueden examinarse en su conjunto los agravios y causales de legalidad pero sin cambiar los hechos expuestos, así como analizar la legalidad de las resoluciones combatidas mediante recursos administrativos en contra de los cuales se haya promovido el juicio de nulidad, siempre y cuando el tribunal cuente con elementos suficientes para ello."*

SÉPTIMO. Reasume Jurisdicción. *Al haberse revocado la sentencia recurrida respecto del acto reclamado que se hizo consistir en la omisión procesal de la autoridad para dictar resolución definitiva dentro del procedimiento administrativo INV/198/2015; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo en vigor, al no existir reenvió este Tribunal Colegiado se sustituye en el órgano de control constitucional inferior, reasume plenitud de jurisdicción y procede al estudio de los conceptos de violación propuestos por el quejoso en su escrito inicial de demanda.*

Entonces, este Tribunal Colegiado procede a estudiar el argumento vertido por el justiciable al tenor de su único concepto de violación a través del cual sustancialmente alega que la autoridad señalada como responsable, conculca en su perjuicio el derecho fundamental consagrado en el numeral 17 del Pacto Federal.

Considera lo anterior, en función de que sin motivo alguno que sea justificable, la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, no ha dictado resolución dentro del expediente de investigación administrativa INV/198/2015, al que el accionante de amparo se encuentra sujeto provocando con ello un retraso excesivo.

Así, estima que dicha abstención irrumpe con su derecho de justicia pronta y expedita, en función de que es su obligación darle celeridad a los procedimientos, lo cual, ha trasgredido sin causa justificada.

En ese tenor, es importante traer a colación la parte que importa del contenido del artículo 17 de la Constitución General, que a la letra dispone:

Artículo 17. *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...)

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

(...) Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil (...).

El derecho fundamental contenido en el segundo párrafo, del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, protege o garantiza que a cualquier persona se le administre justicia pronta y expedita, pues los conflictos que surjan deben ser resueltos por un órgano del Estado facultado para ello, antes la prohibición de que los particulares se hagan justicia por sí mismos.

Además, el citado precepto constitucional señala que la justicia se administrará en los plazos y términos que fijen las leyes, con esta reglamentación, debe perseguirla consecución de sus fines, los que no se logran si entre el ejercicio del derecho y su obtención se establecen trabas, por lo que conforme al artículo 17 constitucional, las autoridades responsables deben impartir justicia en forma pronta y expedita.

En este contexto, debe ponerse de relieve que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que dicho precepto Constitucional prevé el derecho fundamental de acceso a la justicia, el cual se integra a su vez por los principios

de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita; por tanto, al tratarse de un derecho fundamental, resulta claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los principios que la integran, son todas aquellas que realizan actos tendentes a dirimir una controversia, con independencia de que su naturaleza sea judicial o jurisdiccional.

Robustece la consideración anterior la Jurisprudencia 2a./J. 192/2007 sustentada por la Segunda Sala del Más Alto Tribunal del País, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra establece lo siguiente:

"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. *La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales."*

Asimismo, la Primera Sala del más alto Tribunal del País, ha sostenido que el derecho a tutela efectiva puede definirse como ese derecho fundamental del que goza cualquier persona para acceder de forma expedita a los tribunales a efecto de plantear una pretensión o ejercitar su defensa; en otras palabras, el derecho de acceso a la justicia debe ser libre de cualquier

trámite embarazoso, entorpecido o previsto de algún estorbo que no permita su ejercicio.

En esa guisa, el máximo Tribunal, fijó postura relativa a que si una norma de orden interno en cualquier nivel de gobierno, supedita el acceso a la justicia al cumplimiento de una condición innecesaria o excesiva, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales; por lo que dicho derecho fundamental puede ser trasgredido si una norma impone condiciones para obstaculizar el acceso a la justicia cuando éstas sean excesivas y carentes, de razonabilidad o proporcionalidad respecto al fin que se persigue.

*Robustece la consideración anterior la Jurisprudencia **1a./J. 42/2007** sustentada por la Primera Sala del más alto Tribunal del País, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del tenor literal siguiente:*

"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. *La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos."*

Entonces, es válido sostener que se trastoca el derecho de tutela judicial efectiva cuando la autoridad impone trabas u obstáculos innecesarios que devienen carentes de razonabilidad y proporcionalidad respecto a los fines perseguidos por el legislador.

Asimismo conviene tener presente que en el ámbito internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido diversos criterios que son vinculantes para el Estado Mexicano no obstante éste no haya sido parte en el litigio de su origen; de los que se puede obtener que en lo tocante al derecho de un recurso efectivo previsto en el numeral 25 de la Convención, el citado Tribunal Internacional lo conceptualiza sintetizadamente de la siguiente manera:

a) El derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actor que violen sus derechos fundamentales constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de derecho en una sociedad democrática en el sentido del Convención.

b) Ese derecho se aplica no solo respecto de los derechos contenidos en la convención, sino también de aquellos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley.

c) Para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla.

d) No basta que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos humanos, para que éstos puedan ser considerados efectivos.

e) Los recursos deben ser idóneos para proteger las situaciones jurídicas infringidas y, capaces de producir el resultado para el que fueron concebidos.

f) Para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el citado artículo no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido, en los términos del artículo 25 de la Convención.

g) Inexistencia de recursos que, en la práctica, no pueden alcanzar su objeto.

h) No basta que en el respectivo proceso se produzca una decisión judicial definitiva. También se requiere que quienes participan en el proceso puedan hacerlo sin el temor de verse obligados a pagar sumas desproporcionadas o excesivas a causa de haber recurrido a los tribunales.

i) No se considera efectivo aquel recurso que, por las condiciones generales del país o' incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios, esto es que cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial.

Sentado lo anterior, es importante retomar que el justiciable reclama a través de la acción de amparo, la omisión por parte de la autoridad responsable la investigación registrada bajo el expediente INV/198/2015, no obstante que ésta comenzó desde el veintiuno de junio de dos mil quince, sin embargo, ha transcurrido más de un año, sin que ésta se pronuncie.

Ahora bien, este Tribunal Colegiado considera innecesario insertar de nueva cuenta la normativa que rige el procedimiento correspondiente a la etapa de investigación a cargo de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil Gobierno del Estado de Guerrero, en la medida que previamente se ha transcrito y, se ha explicado su contenido y alcance.

Consiguientemente, es dable colegir que le asiste la razón al justiciable en cuanto alega esencialmente que la autoridad responsable sin justificación ha dilatado el dictado de la resolución que concluya la investigación INV/198/2015, puesto que acorde a la norma que le rige, una vez que se da inicio a esta, la autoridad aquí responsable debe integrar el expediente correspondiente y emitir un pronunciamiento en el que determine de forma fundada y motivada atendiendo a los hechos que le dieron origen, si existen pruebas que hagan probable la responsabilidad del presunto infractor.

En ese caso, debe solicitar de Consejo de Honor y Justicia de dicha institución el inicio del procedimiento previsto en el artículo 124 de la Ley de Seguridad del Estado de Guerrero, a efecto de que sea dicho órgano colegiado quien previo procedimiento sancionador, resuelva lo que atendiendo a que norma que rige dichos actos, o en su defecto dicte una determinación en la que considere el dar por concluida a investigación ante la falta de elementos.

Efectivamente, en el caso particular, el acto reclamado destacado en la demanda de amparo tiene la característica de ser omisivo, cuyo alcances(sic) o efectos se consideran negativos, en donde por regla general quién se encuentra obligado a probar que no es cierta la abstención reclamada, es a quien se le imputa la misma; máxime si como en el caso acontece, está acreditada en autos la obligación de la autoridad de actuar en determinado sentido, dado que como se ha dejado previamente establecido, no existe en autos una resolución que hubiere concluido la investigación acorde a las normas que le rigen.

En esa óptica, es claro que corresponde a la citada Unidad responsable, acreditar que ya existe una resolución que se ciña a las normas que rigen el procedimiento relacionado con la investigación que se sigue al quejoso con motivo del incumplimiento a obligaciones a las que se encuentra sujeto el justiciable en su carácter de policía; sin embargo, como se ha hecho patente, de las constancias que integran el juicio de derechos fundamentales que se revisa, se advierte que dicha

autoridad ha incumplido con la citada obligación legal que le fue impuesta, dado que no ha resuelto la investigación de mérito.

Consiguientemente, es inconcuso que durante la secuela procesal del presente juicio, no acreditó los extremos señalados a lo largo de este fallo, aún y cuando, como se ha establecido es justamente esta autoridad quien debió probar que la investigación INV/198/2015 se resolvió; entonces, al no haberlo hecho, tal conducta deviene trasgresora de los derechos fundamentales de acceso a la justicia y tutela efectiva, puesto que ha privado al quejoso del derecho preprocedimental que surge con el inicio de la investigación en los términos de la normativa supracitada, consistente en que la autoridad defina su situación jurídica con la institución, es decir, resuelva la investigación respectiva de forma fundada y motivada acorde al material probatorio del que se haya allegado; sin que para tal omisión, exista justificación que se encuentre apegada a las reglas que rigen la investigación.

En esa tónica, es sustancialmente fundado el argumento vertido por el justiciable en vía de concepto de violación; toda vez, no ha dictado resolución en la investigación NV/198/2015, no obstante ha transcurrido más de año y medio desde que inició la misma.

En las relacionadas condiciones, este Tribunal Colegiado impone conceder el amparo y protección de la justicia Federal al accionante de amparo.

Sin que pasen inadvertidos para este Órgano Federal el oficio SSP/UCAI/1540/2015, de cuatro de agosto de dos mil quince, y el acuerdo de seis de agosto siguiente, en la medida que como se ha establecido a lo largo de este fallo, tales documentos no corresponden a la resolución que debe recaer en el procedimiento INV/198/2015, pues de ninguna forma ponen fin a la investigación ordenando su archivo por falta de elementos, ni tampoco acusan o solicitan ante el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado, el inicio del procedimiento sancionador en contra del impetrante de amparo.

TERCERO.- *Es procedente revocar la sentencia recurrida, en virtud de que la responsable de mérito no examinó de manera integral los conceptos de impugnación formulados en el juicio de nulidad; por lo que transgrede en su perjuicio las prerrogativas que se consagran en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Antes de hacer un pronunciamiento en relación con la controversia propuesta, conviene señalar que el estudio de la sentencia reclamada se efectuará en términos de lo que establecen los numerales 14 y 16 de la Carta magna, criterio que es acorde con lo expuesto en la jurisprudencia 1ª./J.13972005, resultado de la contradicción de tesis 133/2004-PS, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el semanario Judicial de

la federación y su gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 162, cuyo rubro y texto establecen:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los v argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandad⁴ resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso."

En esa línea de pensamiento, este Tribunal Colegiado considera que el concepto de violación planteado es esencialmente fundado, y por ende, suficiente para otorgar la protección de la Justicia Federal solicitada. Ciertamente, la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir la sentencia reclamada, dejó de pronunciarse en los términos que efectivamente le fueron propuestos, en torno a los conceptos de anulación que le formuló la ahora quejosa en

la vía contenciosa administrativa a través de su demanda de nulidad.

Para robustecer la afirmación precedente, en primer orden es pertinente señalar que es criterio reiterado la afirmación precedente, en primer orden es pertinente señalar que es criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la nación que el escrito de demanda es un todo, motivo por el cual debe examinarse en su integridad para determinar lo que constituye el acto controvertido, o bien, para abstraer los conceptos de impugnación que se formulan con el fin de evidenciar que aquel no se ajusta a derecho.

Adecuando dicho criterio al caso concreto, no solo deben considerarse como conceptos de anulación" los que se comprendan en la sección de la demanda de nulidad que lleve ese rubro, sino también aquellos razonamientos que se formulen con el objeto de demostrar que el acto administrativo combatido resulta ilegal, ya que solo así puede alcanzarse la interpretación completa de la voluntad del que acciona la instancia jurisdiccional relativa.

Por las consideraciones que en ella se contienen, es pertinente invocar en la especie la jurisprudencia VIII.3o. J/30, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 2601, que establece:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. LO SON TODOS AQUELLOS RAZONAMIENTOS QUE SE CONTENGAN EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS Y QUE TIENDAN A DEMOSTRAR LA CONTRAVENCIÓN DEL ACTO RECLAMADO A LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN TRANSGREDIDOS, AUNQUE NO SE ENCUENTREN EN EL CAPÍTULO RELATIVO. El artículo 116, fracción V, de la Ley de Amparo no exige que los conceptos de violación se expresen con determinadas formalidades indispensables, ya que basta considerar que la demanda de amparo es un todo que debe analizarse en su conjunto; de ahí que deben estimarse como conceptos de violación todos aquellos razonamientos que se contengan en la demanda de garantías que tiendan a demostrar la contravención del acto reclamado a los preceptos constitucionales que se estiman transgredidos, aunque no se encuentren en el capítulo relativo; esto es, deben examinarse todos y cada uno de los capítulos que se contengan en la demanda para determinar la existencia de conceptos de violación y analizarlos al dictar la sentencia respectiva y no limitarse únicamente al capítulo relativo."

Asimismo, en el presente asunto resulta ilustrativo el criterio contenido en la tesis 1.7o.A.51 A, formulada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Abril de 1999, página 564, que dice:

"LITIS, NO SE VARÍA CUANDO LA SALA FISCAL ACTÚA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y EXAMINA LA DEMANDA COMO UN TODO. El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación faculta a la Sala para que corrija los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados, examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda; por lo tanto, si de las constancias que integran los autos, se advierte que el actor en el juicio de nulidad alega en el capítulo de hechos de la demanda de anulación y en los conceptos de violación suficientes argumentos que orienten su intención de hacer valer una determinada acción, que la Sala Fiscal así lo haya estimado haciéndose cargo de examinarla, con su proceder no varió la litis."

También es aplicable al caso el criterio que rige la tesis integrada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la federación, Octava Época, Tomo XI, Marzo de 1993, página 261, que establece:

"DEMANDA DE NULIDAD. CONSTITUYE UN TODO QUE DEBE SER ANALIZADO EN SU INTEGRIDAD POR LAS SALAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, A FIN DE RESOLVER LA CUESTION EFECTIVAMENTE PLANTEADA. En el artículo 237, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se establece que "Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación." Dicho precepto prevé una obligación de carácter fundamental a cargo de las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, consistente en que resuelvan la cuestión efectivamente planteada en los juicios de su competencia. Con el propósito de que tal obligación sea cumplida, el legislador federal ha conferido a aquéllas la facultad de analizar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, pero sin cambiar los hechos descritos en la demanda y en la contestación; consecuentemente, deben analizar en su totalidad la demanda de nulidad, particularmente al determinar o fijar el acto de autoridad contra el cual se intente la correspondiente acción de nulidad y para ello es necesario que no se limiten a tomar en consideración única y exclusivamente lo expresado en el capítulo relativo al señalamiento del acto impugnado, si ese señalamiento resulta impreciso o insuficiente para la efectiva determinación del acto que en realidad constituya la materia del juicio, esto es, si la descripción del acto combatido puede precisarse o complementarse mediante el análisis de los agravios, causales de ilegalidad y demás razonamientos vertidos en el escrito de demanda, sin perjuicio de que al efecto

también se tome en cuenta la contestación de demanda, la Sala del conocimiento debe recurrir a esa información complementaria, pues sólo así podrá dar cabal cumplimiento al imperativo legal de resolver la cuestión efectivamente planteada; de ahí que si aquélla no procede en la forma indicada, tal omisión constituye una violación de garantías en perjuicio de la parte demandante."

*En esa tesitura, es pertinente destacar que en la instancia de origen, concretamente, **a través del capítulo de "hechos" de su demanda de nulidad**, la amparista sustancialmente alegó ante la Sala Regional del Pacífico que la resolución determinante impugnada era ilegal, toda vez que la misma no le había sido legalmente notificada en términos de los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación motivo por el cual negó lisa y llanamente conocer su contenido, reservándose el derecho de ampliar su libelo inicial una vez que la autoridad fiscalizadora diera contestación a la demanda instaurada en su contra y exhibiera las constancias que estimara convenientes a sus intereses (foja 2 de autos).*

*No obstante lo anterior, **en el mismo capítulo de "hechos" de su demanda de nulidad la accionante de la instancia ordinaria también argumentó que la resolución determinante impugnada era ilegal, toda vez que la misma no comería firma autógrafa**, por lo que no cumplía con lo dispuesto en el numeral 38 del Código Fiscal de la Federación. Ahora, si bien es cierto que luego de que la autoridad fiscalizadora dio contestación a la demanda de nulidad instaurada en su contra, mediante acuerdo de quince de febrero de dos mil doce (foja 16 de autos) la Sala Fiscal responsable requirió a la actora para que en el plazo de ley formulara su ampliación de demanda, derecho que no fue ejercido por la parte demandante según se hizo constar en el diverso auto de diez de abril del año en curso (foja 19 de autos), también lo es que dicha omisión por parte de la ahora quejosa **no eximía a la Sala Regional del Pacífico de su obligación de atender y examinar, al emitir la sentencia respectiva, cada uno de los motivos de impugnación planteados por la actora a través de su libelo inicial de demanda, concretamente, el concepto de anulación en el que propuso a ilegalidad de la** resolución determinante impugnada por carecer de firme autógrafa, independientemente de que el punto de disenso respectivo no hubiese sido plasmado en el capítulo relativo a los "conceptos de anulación", sino en el diverso apartado de "hechos", pues como se dijo con anterioridad, el escrito de demanda constituye un todo, por lo que la Sala Fiscal responsable estaba obligada a analizar cada uno de los motivos de inconformidad planteados por la ahora impetrante con el fin de demostrar la ilegalidad del acto administrativo combatido en la vía ordinaria.*

*Por lo expuesto y **al no abordarse en la sentencia reclamada el motivo de inconformidad identificado con antelación en los términos que efectivamente fue planteado**, es decir, **en su parte sustancial**, queda en evidencia la violación formal destacada en esta ejecutoria, por*

*lo que lo procedente es conceder a la quejosa la protección de la Justicia Federal que solicita, para el efecto de que la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deje insubsistente la sentencia que pronunció el dieciocho de abril de dos mil doce en el juicio de nulidad *****de su índice, y con plenitud de jurisdicción, emita otra en la que analice, de manera congruente y exhaustiva, los conceptos de anulación que le fueron planteados por la ahora amparista en la vía contenciosa administrativa -previamente identificados en esta resolución-, hecho lo cual, la responsable deberá resolver lo que en derecho corresponda.*

En el caso concreto es oportuno citar la jurisprudencia 1.13o.A. J/5, formulada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Septiembre de 2004, página 1681, cuyo rubro y texto establecen:

"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS REQUISITOS CONFORME AL ARTÍCULO 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. *A partir de la reforma al artículo 237, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación de treinta y uno de diciembre de dos mil, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra obligado a resolver la pretensión del actor que se deduzca de su demanda de nulidad, en relación con el acto impugnado. De este modo, una violación a dicho precepto no se configura necesariamente por la omisión de estudiar un argumento de la contestación de la demanda, sino mediante el hecho de que no se resuelva la verdadera pretensión del actor deducida de su demanda. Ello es así, porque el análisis de los agravios debe hacerse en relación con el acto impugnado y con los argumentos de la contestación de la demanda que sean necesarios para resolver la pretensión del actor, esto es, la litis en el juicio de nulidad se integra con el acto impugnado y aquellos argumentos de la contestación que sean necesarios para resolver la pretensión planteada, sin que necesariamente deba obligarse a la Salas a considerar todos y cada uno de los argumentos de la contestación, si éstos no se requieren para resolver la pretensión del actor. A la obligación de analizar la pretensión que se deduzca de la demanda en relación con el acto impugnado, concurren las demás exigencias previstas en los párrafos subsecuentes del artículo en comento, es decir, que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben fundarse en derecho; que pueden invocarse hechos notorios; que deben analizarse en primer lugar los argumentos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada; que deben corregirse los errores que se adviertan en la cita de preceptos violados; que pueden examinarse en su conjunto los agravios y causales de legalidad pero sin cambiar los hechos expuestos, así como analizar la legalidad de las resoluciones combatidas mediante recursos administrativos en contra de los cuales se haya promovido el juicio de nulidad, siempre y cuando el tribunal cuente con elementos suficientes para ello."*

IV.- Substancialmente señala el recurrente que no se configura la causal de improcedencia prevista en el numeral 74 fracción XI, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, toda vez que del análisis que se haga de las copias certificadas del juicio de amparo 854/2015, consta que el oficio número SSP/UCAI/1540/2015 del cuatro de agosto de dos mil quince, sólo fue conocido en vía de informe previo, sin que se haya conocido de forma material, sino que fue hasta el día en que se rindió el informe justificado por parte de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos, y de ahí tenía derecho para ampliar la demanda de amparo o demandar ante la Sala Regional de este tribunal en el término de quince días, por lo cual no se configuran las causales de improcedencia, por tanto, tampoco el sobreseimiento.

Que mediante el oficio número SSP/UCAI/1540/2015 de 4 de agosto de 2015, se informó que se ordenó la suspensión definitiva de los salarios y se interpuso el recurso de queja y que si bien implica que supo de la existencia de ese oficio que reclama en su demanda de nulidad, no puede conceptuarse como un conocimiento cierto y pleno del acto reclamado para que el quejoso estuviere en condiciones a partir de esa fecha de acudir al juicio de nulidad a reclamar la ilegalidad del mismo, y que a la vez pueda tomarse como dato del inicio del término de la presentación de la demanda, porque al ser ajeno al procedimiento de investigación no conocían los antecedentes del acto que les afectaba, por lo que, resulta impropio jurídicamente estimar que la ejecución material de un acto de autoridad puede tenerse, en todos los casos, como punto de partida para efectuar el cómputo para la presentación de la demanda de garantías, pues la defensa de los intereses jurídicos del gobernado a través del juicio de nulidad debe entenderse siempre con la condición de que al interesado se le hagan saber los datos necesarios que lo posibiliten para combatir el acto de autoridad, y por ello debe considerarse que no es sino hasta que, según la aseveración del quejoso bajo protesta de decir verdad, no desvirtuada con prueba fehaciente, en una fecha posterior cuando conoció plenamente los antecedentes del acto reclamado que le permitieran estar en posibilidad de acudir al juicio de nulidad a combatir el acto que estima viola garantías individuales en su perjuicio.

Que no obstante a lo anterior, si bien podría considerarse que se actualiza dicha causal de improcedencia por haber interpuesto el juicio nulidad

posterior al desistimiento de la demanda de amparo, sin embargo, tal consideración pasaría por alto el contenido del artículo 17 constitucional, así como el diverso artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues a fin de garantizar el pleno acceso a la administración de justicia de los gobernados en lugar de sobreseer con apoyo en tal precepto, se debe enviar el asunto al órgano competente a fin de que sea éste quien resuelva la pretensión planteada.

Que no se configura la improcedencia del juicio de nulidad, en virtud de que la responsable de mérito no examinó de manera integral la demanda de nulidad, ya que pasó por alto que también se señaló como acto impugnado la resolución de despido, remoción, etc; por lo que la sentencia recurrida al no proveer sobre ello, transgrede en su perjuicio las prerrogativas que se consagran en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual no se configura la causal de improcedencia, por tanto tampoco el sobreseimiento.

Que la Sala Regional dejó de pronunciarse en los términos que le fueron propuestos, en torno a los actos impugnados y conceptos de anulación y que es criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el escrito de demanda es un todo, motivo por el cual debió examinarse en su integridad para determinar lo que constituye el acto controvertido, o bien, para abstraer los conceptos de impugnación que se formulan con el fin de evidenciar que aquél no se ajusta a derecho.

Que a través del capítulo de "actos impugnados" de la demanda de nulidad, se demandó la nulidad del despido, destitución, baja o remoción de que fueron objeto como policías acreditables de análisis táctico e Investigación de la policía estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, y a consecuencia de ello la terminación de los efectos de sus nombramientos.

No obstante lo anterior, en la sentencia recurrida la Sala Regional se omitió examinar y pronunciarse respecto de tal acto impugnado, con lo que, queda en evidencia la violación formal destacada en esa ejecutoria y lo procedente es revocar dicha sentencia de la Sala Regional, para que se declare que no se actualiza dicha causal de improcedencia y se entre al estudio de fondo.

Por lo cual, se debió declarar la nulidad lisa y llana del despido, remoción o baja, en razón de la autoridad demandada no acreditó la existencia de la resolución de baja, surtiendo efectos la causal de nulidad prevista en la fracción III del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

Que si se negó en el escrito inicial de demanda de forma lisa y llana conocer la resolución debidamente fundada y motivada por el cual se ordenó la baja de los suscritos como policías acreditables, por lo que la autoridad demandada no desvirtuó la negativa, ya que únicamente exhibió copias certificadas del oficio mediante el cual solicitó a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, la cancelación de sus haberes, la autoridad demandada incumplió la carga de la prueba para que exhibiera la resolución en que decretó su baja.

Que los actos impugnados en la ampliación de demanda si constituían actos novedosos vinculados con el reclamado en la demanda inicial y decretar la improcedencia de la ampliación por haberse promovido para impugnar los vicios propios de los actos novedosos, obstaculiza el despliegue eficaz de su pretensión y conlleva dos riesgos: que la litis constitucional se fije sin atender plenamente a su causa de pedir y que se resuelva con sentencias contradictorias.

Por lo cual, se debió declarar la nulidad lisa y llana del despido, remoción o baja, en razón de la autoridad demandada no acreditó la legalidad de la notificación del seis de agosto de dos mil quince, como se hizo valer en el segundo concepto de impugnación del escrito de ampliación de demanda.

Que la sentencia reclamada es violatoria de lo dispuesto por los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los diversos 3 fracción XV, 7 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 8 puntos 1, 2 incisos c) y h), y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo anterior en virtud de la Sala responsable de forma ilegal, determinó en la sentencia que se configuró la causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio de nulidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 46 y 74 fracción XI y 75 fracción y II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, Número 215, lo que contraviene lo establecido en los artículos 128 y 129 fracciones III y IV de dicho Código, que obliga a las Salas a fundar en derecho los fallos y examinar todos los puntos controvertidos de la resolución recurrida, atendiendo a los principios de

legalidad, seguridad jurídica, exhaustividad, pro persona y tutela judicial efectiva.

Que si en el oficio número SSP/UCAI/1540/2015 de cuatro de agosto de dos mil quince, impugnado ante la Sala responsable, no se estableció el recurso que procedía en su contra, expresión que atendiendo al derecho humano de acceso a la justicia, comprende la mención del término en que debe recurrirse, tal irregularidad impidió un efectivo acceso a la jurisdicción, ante la legal procedencia de los medios ordinarios.

Que en respeto irrestricto al diverso derecho humano a la tutela judicial efectiva, cuando la autoridad administrativa en el acto impugnado, no mencione el término para la interposición del juicio contencioso administrativo en su contra u omite especificar si es en la vía ordinaria o sumaria, debe optarse por una interpretado conforme a la Constitución Federal y los derechos humanos que ofrezca en favor de la persona un acceso a la justicia y elegir aquella que garantice un mayor plazo para acudir oportunamente a presentar la demanda de nulidad, esto es, el de cuarenta y cinco días previsto para la promoción del juicio ordinario, o la duplicidad del término establecido para ello.

De esta forma se garantiza que la pretensión del justiciable pueda ser estudiada y se impide la irreparabilidad de alguna contravención al orden jurídico, mediante una protección más amplia a los derechos fundamentales del gobernado. De no estimarlo en ese sentido, es decir, de considerar el plazo menor para la promoción del juicio de nulidad en la vía sumaria -quince días-, aun cuando ésta sea la procedente, sería una sanción desproporcional contra el administrado, no obstante que se configure un incumplimiento de la autoridad, quien incluso resultaría beneficiada por su propio vicio derivado de no acatar el deber legal que le corresponde, en agravio del derecho humano del quejoso al acceso efectivo a la jurisdicción, consagrado en los artículos 17 Constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Que no se configura la casual de improcedencia y sobreseimiento, porque en el acto administrativo no se señaló el término que tenía para recurrirlo, por lo cual no debe no era aplicable el termino de 15 días establece el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, Número 215, ya que se me debió de tener como terminó para interponer el juicio de nulidad la duplicidad del término de 15 días establecido para ello, esto es 30 días hábiles, por ello, retomando lo anterior, si la interposición de la demanda en contra de la resolución referida, se realizó

ante la oficialía del tribunal responsable el 5 de octubre de 2015, es evidente que estaba dentro de los términos antes referidos, lo anterior en atención que se transgredieron en perjuicio de su mandante las garantías judiciales y de protección judicial que señalan los numerales 8 puntos 1, 2 incisos c) y h) y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo cual es procedente que se revoque la sentencia recurrida, ordenándose que la responsable entre al estudio del fondo de asunto.

En esa tesitura, es pertinente destacar que en la instancia de origen, la Sala Regional debió acreditar que existe omisión procesal de la autoridad para dictar resolución definitiva dentro del procedimiento administrativo INV/198/2015; considera lo anterior, en función de que sin motivo alguno que sea justificable, la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, no ha dictado resolución dentro del expediente de investigación administrativa INV/198/2015, al que el accionante de amparo se encuentra sujeto provocando con ello un retraso excesivo.

Así, estima que dicha abstención irrumpe con su derecho de justicia pronta y expedita, en función de que es su obligación darle celeridad a los procedimientos, lo cual, ha trasgredido sin causa justificada el derecho fundamental contenido en el segundo párrafo, del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sentado lo anterior, es importante retomar que se impugnó, la omisión por parte de la autoridad responsable de emitir resolución que haya decretado la baja, la investigación registrada bajo el expediente INV/198/2015, no obstante que ésta comenzó desde el veintiuno de junio de dos mil quince, sin embargo, ha transcurrido más de un año, sin que ésta se pronuncie.

Señala que el oficio SSP/UCAI/1540/2015, de cuatro de agosto de dos mil quince y el acuerdo de seis de agosto siguiente, no corresponden a la resolución que debe recaer en el procedimiento INV/198/2015, pues de ninguna forma ponen fin a la investigación ordenando su archivo por falta de elementos, ni tampoco acusan o solicitan ante el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado, el inicio del procedimiento sancionador en su contra, aunado a que dicho oficio, no podría considerarse como un acto definitivo susceptible de impugnación, puesto que sólo es una comunicación singular sin ningún sustento, carente de

Lo anterior porque de la sentencia de sobresimiento recurrida se desprende que la Magistrada Instructora sobreseyó el juicio con fundamento en los artículos 74 fracción XI y 75 fracción II, ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado porque de acuerdo a las constancias que integran el expediente TCA/SRCH/194/2015, los actos que se impugnan se tratan de actos consentidos, dado que la parte actora tuvo conocimiento de su baja desde el diecinueve de agosto de dos mil quince.

Ahora bien, una vez analizadas el escrito inicial de demanda se desprende a que el actor señaló como actos impugnados los consistentes en: *"Del C. **Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero**, se reclama la emisión de la resolución de baja, despido, destitución o remoción de nuestros cargos y de la emisión del oficio número SSP/UCAI/1540/2015, de 04 de agosto de 2015, mediante el cual se solicitó ejecución de la baja definitiva; del C. **Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero**, se reclama el cumplimiento que dio al oficio número SSP/UCAI/1540/2015, de 04 de agosto de 2015, cumplimiento que se materializó con la baja definitiva que hizo, de los suscritos, consecuentemente la cancelación de nuestros salarios y demás prestaciones; del C. **Subsecretario de Prevención y Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero**, le reclamo la emisión del acta administrativa del 20 de julio de 2015, levantada en contra de los suscritos por encontrarnos en paro laboral; Del C. **Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guerrero**, le reclamo cumplimiento que se materializó con la baja definitiva que hizo de los suscritos, consecuentemente la cancelación de nuestros salarios y demás prestaciones; del C. **Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero** le reclamo cumplimiento que se materializó con la baja definitiva que hizo de los suscritos, consecuentemente la cancelación de nuestros salarios y demás prestaciones; del C. **Director General de Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero**, le reclamo el cumplimiento que se materializó con la baja definitiva que hizo de los suscritos, consecuentemente la cancelación de nuestros salarios y demás prestaciones; del C. **Director de la Clínica-Hospital Chilpancingo del Instituto de Seguridad Social de los***

Trabajadores. Le reclamo, la suspensión de la prestación de los servicios médicos que eran otorgados a los suscritos”.

Así también se desprende que señaló como fecha de conocimiento del acto impugnado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, al señalar lo siguiente: "*bajo protesta de decir verdad declaro que este nos fue dado a conocer en forma verbal el día 04 de septiembre de 2015.*"

Sin embargo, de las constancias procesales que obran en autos se observa que desde el diecinueve de agosto de dos mil quince los actores ya tenían conocimiento de su baja del cargo de policías estatales, así como del oficio número SSP/UCAI/1540/2015, de cuatro de agosto de dos mil quince, mediante el cual se solicitó la ejecución de la baja definitiva, lo anterior porque como se desprende de autos el día seis de agosto de dos mil quince los actores presentaron demanda de amparo en contra de la Unidad de la Contraloría y Asuntos Internos y el Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por la suspensión de sus funciones y salarios como medida preventiva decretada en su contra dentro de la investigación administrativa INV/198/2015, demanda de amparo que fue radicada bajo el número 854/2015-I-J en el Juzgado Séptimo de Distrito (fojas 360 a la 379).

Que la Unidad de la Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al rendir su informe previo negó la existencia de la medida cautelar de suspensión de funciones y salarios y manifestó que lo cierto era que los quejosos estaban dados de baja mediante oficio número SS/UCAI/1540/2015, de fecha cuatro de agosto de dos mil quince (fojas 380, 382 a la 384).

Con fecha diecisiete de agosto de dos mil quince tuvo verificativo la audiencia incidental relativa al juicio de amparo indirecto número 854/2015-I-J, en donde se tuvo a las autoridades por rindiendo su informe previo y en la misma fecha el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado emitió sentencia interlocutoria (fojas de la 416 a 420) en la que determinó negar la suspensión definitiva en virtud de que se trata de un cese definitivo y no temporal de las funciones que desempeñaban los quejosos incidentistas por lo que no era factible conceder la suspensión definitiva.

CONSIDERANDO PRIMERO DE LA RESOLUCION INTERLOCUTORIA COMBATIDA LO SIGUIENTE PUES PRECISAMENTE AL TRATARSE DE UN CESE DEFINITIVO Y NO TEMPORAL DE LAS FUNCIONES QUE DESEMPEÑABAN LOS QUEJOSOS INCIDENTISTAS NO ES FACTIBLE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA SOLICITADA, NO TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL JUEZ DE DISTRITO QUE, LA RESPONSABLE, NO ADJUNTA DOCUMENTO ALGUNO CON EL INFORME RENDIDO QUE EFECTIVAMENTE A LOS ELEMENTOS POLICIALES SE LES HA DECRETADO LA BAJA O QUE HA CAMBIADO SU SITUACION JURIDICA, POR LO QUE EN NINGUN MOMENTO QUEDA ACREDITADO QUE LOS IMPETRANTES POLICIALES NOS ENCONTREMOS CESADOS COMO ELEMENTOS POLICIALES.

... DEL INFORME RENDIDO POR LA RESPONSABLE SE PUEDE OBSERVAR QUE SE ESTABLECE LO SIGUIENTE: "NO ES CIERTO EL ACTO REFLAMADO POR LO SPROMOVENTES DEL JUICIO DE AMPARO, LO ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE MEDIANTE OFICIO NUMERO SSP/UCAI/154/2015(SIC) DE FECHA 04 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, SE SOLICITÓ A LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL ESTADO, LA BAJA DEFINITIVA DE LOS PROMOVENTES DERIVANDOSE DE UN CAMBIO DE SITUACION JURIDICA DE LOS INCIDENTISTAS, RAZON POR LA CUAL DEBE NEGARSE LA SUSPENSION DEFINITIVA SLICITADA EN EL JUICIO EN SE SE(SIC) ACTUA."
..."

En esa tesitura, los actores **CC.** *****,
*****,
*****,
*****,
*****,
*****,
*****,
***** Y *****,

tuvieron conocimiento de su baja y del oficio número SSP/UCAI/1540/2015 del cuatro de agosto de dos mil quince en el que solicita la ejecución de la baja y cancelación de sus salarios desde el diecinueve de agosto de dos mil quince y no el cuatro de septiembre del mismo año como lo refieren en el escrito de demanda, no siendo óbice, el argumento relativo a que "oficio número SSP/UCAI/1540/2015 del cuatro de agosto de dos mil quince, sólo fue conocido en vía de informe previo, sin que se haya conocido de forma material," en virtud de que el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos establece que la demanda deberá presentarse siempre dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente

al en que surta efectos la notificación del acto que se reclame o el día en que se haya tenido conocimiento del mismo o se hubiese ostentado sabedor del mismo, y si los actores tuvieron conocimiento de los actos impugnados el diecinueve de agosto de dos mil quince y presentaron su demanda el **cinco de octubre de ese mismo año,** el plazo para su presentación transcurrió en exceso, en esas condiciones, el juicio promovido por los coactores ante la Sala Regional con residencia en Chilpancingo con número de expediente TCA/SRCH/194/2015 resulta extemporáneo con fundamento en el artículo 74 fracción XI, en relación con los diversos 46 y 75 fracción II, todos del Código de la Materia, al actualizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales antes invocados.

Por cuanto al argumento del recurrente relativo a que *".. no se configura la causal de improcedencia y sobreseimiento, porque en el acto administrativo no se señaló el término que tenía para recurrirlo, por lo cual no debe no era aplicable el termino de 15 días establece el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, Número 215, ya que se me debió de tener como terminó para interponer el juicio de nulidad la duplicidad del término de 15 días establecido para ello, esto es 30 días hábiles, por ello, retomando lo anterior, si la interposición de la demanda en contra de la resolución referida, se realizó ante la oficialía del tribunal responsable el 5 de octubre de 2015, es evidente que estaba dentro de los términos antes referidos, lo anterior en atención que se transgredieron en perjuicio de su mandante las garantías judiciales y de protección judicial que señalan los numerales 8 puntos 1, 2 incisos c) y h) y 25 de la Convención Americana sobre Derecho Humanos, por lo cual es procedente que se revoque la sentencia recurrida, ordenándose que la responsable entre al estudio del fondo de asunto."*, de igual manera a juicio de esta sala Coegiada resulta infundado e inoperante para revocar la sentencia de sobreseimiento recurrida, en virtud de que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos es claro y preciso en cuanto al plazo para la presentación de la demanda ante este Órgano jurisdiccional y que siempre será dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se reclame o el día en que se haya tenido conocimiento del mismo o se hubiese ostentado sabedor del mismo, excepto cuando se trate de una negativa ficta, de omisión para dar respuesta a peticiones de los particulares, de una resolución positiva ficta, cuando se promueva juicio de lesividad, cuando

el actor radique en el extranjero o cuando el particular falleciere dentro de los plazos a que se refiere el artículo 46 multicitado.

Al efecto se transcribe el artículo 46 del Código de la materia:

"ARTICULO 46.- *La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio del actor, ante la autoridad demandada o por correo certificado con acuse de recibo cuando el actor tenga su domicilio fuera de la sede de la sala, pero siempre deberá hacerse dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se reclame o el día en que se haya tenido conocimiento del mismo o se hubiese ostentado sabedor del mismo, con las excepciones siguientes:*

I.- Tratándose de la resolución negativa ficta, la demanda podrá presentarse una vez que haya transcurrido el plazo legal para su configuración en los términos que establezcan las leyes conducentes. A falta de disposición expresa, en cuarenta y cinco días naturales;

II.- Tratándose de omisiones para dar respuesta a peticiones de los particulares, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo mientras no se notifique la respuesta de la autoridad;

III.- Tratándose de una resolución positiva ficta, la demanda se interpondrá una vez transcurridos los plazos y en los términos que establezcan las leyes conducentes;

IV.- Cuando se promueva el juicio de lesividad en el que se pida la nulidad o modificación de un acto favorable a un particular, las autoridades podrán presentar la demanda cuando hayan detectado causas legales que funden y motiven la interposición del juicio, sin embargo, dicha acción sólo podrá ejercitarse dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que se haya emitido la resolución cuya nulidad se demande;

V.- Cuando el particular radique en el extranjero y no tenga representante en el estado, el término para incoar el juicio será de cuarenta y cinco días hábiles; y

VI.- Cuando el particular falleciere dentro de los plazos a que se refiere este artículo, el término comenzará a contar a partir de que el albacea o representante de la sucesión tenga conocimiento del acto impugnado."

Luego entonces, contrario a lo argumentado por el recurrente, la Magistrada Instructora resolvió conforme a derecho al decretar el sobreseimiento del juicio al señalar que los actos impugnados se trata de

actos consentidos, apegándose a lo previsto por los artículos 128 y 129, ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, ya que se observa de la sentencia definitiva impugnada que se realizó el examen y valoración adecuada de las pruebas exhibidas por las partes, con base en las reglas de la lógica y la experiencia, señalando cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión de sobreseimiento, dando cumplimiento al principio de congruencia y de exhaustividad en relación directa con el 124 del mismo ordenamiento legal.

Por cuanto a que se violan en su perjuicio las garantías de legalidad, seguridad jurídica y audiencia establecidas en los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, fracción XV y 7 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cabe señalar que el recurso de revisión se interpuso en contra de la sentencia decretada por la Sala Regional con sede en Chilpancingo y debido a que las sentencias que emite este Órgano Colegiado se fundan en disposiciones legales del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, los preceptos que se deben de invocar en el recurso de revisión son las violaciones al propio Código de la Materia, para que esta Sala Colegiada proceda a examinar si la sentencia dictada por la Sala Instructora se apegó o no a lo previsto por el mencionado Código, en esas circunstancias, resulta ineficaz el concepto de agravio deducido por la autorizada de los actores y por consecuencia inoperante para modificar o revocar la sentencia controvertida, en virtud de que no se exponen razonamientos jurídicos concretos que invaliden la consideración medular de la sentencia recurrida.

Por otra parte, es fundado pero inoperante el agravio hecho valer por la recurrente en el sentido de que *“los actos impugnados en la ampliación de demanda si constituían actos novedosos vinculados con el reclamado en la demanda inicial y decretar la improcedencia de la ampliación por haberse promovido para impugnar los vicios propios de los actos novedosos, obstaculiza el despliegue eficaz de su pretensión y conlleva dos riesgos: que la litis constitucional se fije sin atender plenamente a su causa de pedir y que se resuelva con sentencias contradictorias.”*, lo anterior, porque como se observa del escrito de ampliación de demanda los actores señalaron como nuevos actos impugnados los consistentes en: *“... los oficios de asignación de servicio cambio de adscripción de fecha 20 de julio de 2015”*, oficios de los que tuvieron conocimiento al momento en que se les notificó y se les corrió traslado de la

contestación de la demanda formulada por la Unidad de Contraloría de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y que se encuentran vinculados con los impugnados inicialmente y decretar la improcedencia de la ampliación de la demanda, con base en que esos nuevos actos se reclamen por vicios propios, equivale a imponer en su perjuicio una restricción y una obligación que ese ordenamiento jurídico no contempla, además, el hecho de que dichos actos se combatan por vicios propios no justifica la inexistencia de la vinculación entre ellos y se otorgaría al actor la prerrogativa de optar por promover una nueva demanda, en caso de no ampliarla.

"Época: Décima Época

Registro: 2012990

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 121/2016 (10a.)

Página: 1324

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE SU AMPLIACIÓN PARA COMBATIR, MEDIANTE NUEVOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, LOS VICIOS PROPIOS DE LOS ACTOS NOVEDOSOS VINCULADOS CON LOS RECLAMADOS INICIALMENTE. *La ampliación de demanda de amparo indirecto constituye un medio para salvaguardar derechos fundamentales y resulta acorde con diversos principios. Aunado a ello, el artículo 111 de la Ley de Amparo condiciona su procedencia, por lo que hace a los actos novedosos vinculados con los reclamados inicialmente, a que se presente dentro de los plazos legales y a que no se haya celebrado la audiencia constitucional y, paralelamente, otorga al quejoso la prerrogativa de optar por promover una nueva demanda, en caso de no ampliarla. Por tanto, decretar la improcedencia de la ampliación de la demanda, con base en que esos nuevos actos se reclamen por vicios propios, a pesar de que no sea uno de los requisitos aludidos, equivale a imponer en su perjuicio una restricción y una obligación que ese ordenamiento jurídico no contempla. Además, el hecho de que dichos actos se combatan por vicios propios no justifica la inexistencia de la vinculación entre ellos, pues: a) ésta depende de los hechos del caso, y no de la manera en que se controvertan; b) una vez admitida la ampliación, nada impide que el análisis de constitucionalidad se realice respecto de cada uno de ellos de manera independiente; y, c) se trata de una cuestión que, en tanto influye en el estudio de fondo, no debe impactar en la fijación de la litis. Finalmente, como el artículo citado no establece restricción alguna para formular nuevos conceptos de violación en relación con los actos novedosos objeto de la ampliación, no existe impedimento legal alguno para hacerlo."*

No obstante lo anterior, a juicio de esta Sala Colegiada se actualizan en el caso concreto respecto a los oficios impugnados en el escrito de ampliación de demanda las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 74 fracción XII y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado relativas a que el procedimiento ante este órgano jurisdiccional es improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir sus efectos ni legal, ni materialmente por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, numerales que se transcriben a continuación:

"ARTÍCULO 74.- *El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:*

I.- . . .

XII.- *Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efectos ni legal ni materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; "*

"ARTÍCULO 75.- *Procede el sobreseimiento del juicio:*

I.- . . .

II.-*Cuando en la tramitación del juicio, apareciera o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;"*

Dentro de ese contexto, al estar debidamente acreditado que lo actores se encuentran dados de baja del cargo de policías estatales, los oficios de fechas veinte de julio de dos mil quince, impugnados en la ampliación de demanda, en los que se les asigna servicio y cambio de adscripción ya no pueden surtir efectos ni legal ni materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, acreditándose en el caso concreto las causales de improcedencia y sobreseimiento del presente juicio respecto a dichos actos impugnados.

Luego entonces, con fundamento en los artículos 74 fracción XII y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado se confirma el sobreseimiento del juicio respecto a los actos impugnados en el escrito de ampliación de demanda, pero, por los razonamientos vertidos por esta Sala Superior.

Todo lo anterior, permite declarar por una parte infundados e inoperantes y por otra parte, fundados pero inoperantes los agravios expresados por el actor y procede confirmar la sentencia de sobreseimiento de fecha **veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete**, emitida por la Magistrada Instructora de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, en el expediente número **TJA/SRCH/194/2015**.

En las narradas consideraciones, los agravios formulados por la parte actora, resultan ser por una parte infundados e inoperantes y por otra fundados pero inoperantes para modificar o revocar la sentencia de sobreseimiento recurrida y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 segundo párrafo y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y 21 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo número 194, le otorga a este Órgano Colegiado, se procede a confirmar la sentencia definitiva de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, que sobresee el juicio emitida por la Magistrada Instructora de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, en el expediente número TJA/SRCH/194/2015.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 166, 178 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el diverso 21 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, número 194, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son por una parte infundados e inoperantes y por otra, fundados pero inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora, en su escrito de revisión a que se contrae el toca **TJA/SS/216/2018**, para revocar o modificar la sentencia definitiva impugnada, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia de sobreseimiento de fecha **veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete**, emitida por la Magistrada

Instructora de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, en el expediente número **TJA/SRCH/194/2015**, en atención a los razonamientos precisados en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, **Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA** y **GILBERTO PÉREZ MAGAÑA** habilitado para integrar Pleno por excusa presentada con fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho por la Magistrada **MARTHA ELENA ARCE GARCÍA**, siendo ponente la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA

LIC. GILBERTO PÉREZ MAGAÑA
MAGISTRADO

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el al Toca TJA/SS/216/2018 derivado del recurso de revisión interpuesto por la parte actora en el expediente TJA/SRCH/194/2015.